

## RECENSIONES

### PRELATURAS PERSONALES

Amadeo DE FUENMAYOR, *Escritos sobre prelaturas personales*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1. vol. de 210 págs., Pamplona 1990.

Como explica el prof. José Orlandis en el prólogo de estos escritos reunidos, la razón del libro es rendir un homenaje al autor con ocasión de su setenta y cinco cumpleaños. El homenaje ha sido promovido por las Facultades de Derecho y Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, instituciones que se han beneficiado durante muchos años con el magisterio de D. Amadeo de Fuenmayor.

Se trata de siete estudios referidos a una materia de gran interés y en la que el autor es uno de los mejores especialistas. Todos ellos han sido publicados anteriormente en diversas revistas teológicas y canónicas, y ahora se reúnen y distribuyen por orden cronológico de publicación: «Las prelaturas personales en el nuevo Código» (1983), «El Vaticano II y el Opus Dei» (1983), «La erección del Opus Dei en prelatura personal» (1983), «Sobre la naturaleza de las prelaturas personales y su inserción dentro de la estructura de la Iglesia» (publicado en 1984 en colaboración con Pedro Rodríguez), «Potestad primacial y prelaturas personales» (1984), «Los laicos en las prelaturas personales» (1987), «Las prelaturas personales y el Opus Dei» (1989).

Dadas las características del volumen y la anterior publicación de los estudios citados, no es preciso resumir aquí todo su contenido. Con todo, me gustaría apuntar algunos aspectos y conclusiones que se derivan de la lectura o relectura de estas páginas. Estos escritos reunidos manifiestan, en efecto, una clara continuidad en el pensamiento del autor, a la vez que facilitan la comprensión del método que emplea para analizar la nueva figura prelatia.

a) Desde el punto de vista teológico, las prelaturas personales «implican (...) un desarrollo de la estructura de la Iglesia *ratione apostolatus*» (p. 156). En efecto, valorando la doble dimensión universal y particular de la única iglesia de Jesucristo, es posible el establecimiento por parte de la autoridad suprema de nuevas instituciones que se integren en la *communio ecclesiarum*. Para ello es imprescindible que se respete la organización de derecho divino y se admita a la vez que la estructuración jerárquica de la Iglesia no se agota en las Iglesias particulares.

En este sentido el autor recuerda el núcleo *de iure divino* que integra la estructura jerárquica de la Iglesia: «el Papa y el Colegio episcopal como Autoridad suprema de la Iglesia universal, y los Obispos que presiden las Iglesias particulares como principio de unidad y de comunión en sus respectivas *portiones Populi Dei*». Y añade a continuación: «esos elementos teológicos son los que integran, hablando ahora jurídicamente, el Derecho divino constitucional jerárquico de la Iglesia. Pero la historia de la Iglesia, desde sus orígenes, es en este sentido la historia de los desarrollos organizativos y de la adaptación pastoral de estos elementos *de iure divino* en función del crecimiento del Pueblo de Dios y de las necesidades apostólicas y espirituales que la Iglesia ha debido afrontar según los tiempos en el cumplimiento de su misión salvadora, permaneciendo intangibles aquellos elementos esenciales» (pp. 136-137).

Esta concepción de la estructura jerárquica de la Iglesia -que considera simultáneamente los elementos originales y los históricos; el derecho divino fundacional y los desarrollos eclesiásticos en el nivel constitucional- se enriquece y justifica también a partir de una comprensión dinámica y ministerial del primado (sobre el sentido ministerial de la potestad del Romano Pontífice y sus consecuencias en esta materia, puede verse especialmente el breve estudio titulado «Potestad primacial y prelaturas personales», que considero ejemplar por su claridad, precisión y calidad). Corresponde al sucesor de Pedro el servicio a la unidad de fe y de comunión, tanto de los pastores como de los demás fieles; servicio que se expresa también como una «sollicitudo omnium ecclesiarum» (LG, 23). Por eso, la autoridad suprema puede idear y establecer concretas instituciones en beneficio de las Iglesias particulares. Estas instituciones -prelaturas personales, ordinariatos militares, etc.- son diversas de las Iglesias particulares, pero a la vez las complementan, en el sentido de que vienen a resolver unas necesidades y a ofrecer unas ayudas en ámbitos no plenamente atendibles desde las Iglesias particulares.

b) Fuenmayor fundamenta sus afirmaciones sobre la naturaleza de las prelaturas personales en un atento examen y valoración tanto de los documentos del Concilio Vaticano II, como también de las principales normas sobre la materia. Lógicamente el texto del Concilio invocado con más frecuencia es el n. 10 del decr. *Presbyterorum Ordinis*, donde se alude expresamente por vez primera a las prelaturas personales. En efecto, «cualquier consideración que deba hacerse sobre la naturaleza de las prelaturas personales reguladas en los cánones 294-297 del CIC, ha de tener necesariamente como criterio básico hermenéutico el tenor propio de los textos del Concilio Vaticano II sobre la nueva figura. Porque, como dijo Juan Pablo II al promulgarlo, el nuevo Código representa un gran esfuerzo por traducir *in sermone canonistico* la eclesiología conciliar» (p. 105).

El estudio de PO, 10 lleva al autor a una conclusión elemental, pero de gran importancia: «se trataba de ampliar los contornos de una entidad ya existente en el Derecho, la de prelatura, que podría erigirse en adelante no sólo con carácter territorial, sino también personal» (p. 169). La importancia de esta afirmación estriba en que la nueva figura de las prelaturas personales han de interpretarse en el contexto de las relaciones entre el principio territorial y el personal en la organización eclesiástica,

considerando al mismo tiempo su naturaleza canónica de verdaderas prelaturas. Por otra parte, el examen de las normas posconciliares y del CIC de 1983 confirman la anterior conclusión, dada la continuidad de estas normas entre sí y con los textos del Vaticano II. En resumen, «las prelaturas personales son unas nuevas formas de prelaturas -es decir, de estructuras de naturaleza jurisdiccional y pastoral, distintas de las prelaturas circunscritas por un territorio (prelaturas territoriales, antes llamadas *nullius*)-, insertas por voluntad del Concilio Vaticano II y de Pablo VI en la constitución jerárquica de la Iglesia, y cuyo concepto difiere teológica y jurídicamente del fenómeno asociativo» (p. 104).

Según el pensamiento del autor, la organización canónica de las jurisdicciones de carácter personal, no ha de concebirse en tensión con las comunidades territoriales, sino a partir de un planteamiento integrador, de comunión, arbitrando al mismo tiempo cauces oportunos para la necesaria coordinación y el respeto de los derechos de los ordinarios territoriales. Al estudiar los cc. 294-297, que establecen el régimen jurídico de las prelaturas personales en el CIC de 1983, Fuenmayor subraya con frecuencia que estas normas constituyen una ley-marco, es decir, los principios generales aplicables a toda prelatura personal, que habrán de desarrollarse en cada caso mediante los estatutos sancionados para las diversas prelaturas personales que puedan establecerse. Los estatutos constituyen la referencia fundamental para la coordinación entre estas entidades y las diócesis territoriales, aunque no el único, ya que el propio CIC se ocupa de establecer la consulta a las conferencias episcopales interesadas antes de erigir una prelatura personal (cfr. c. 294) y el previo consentimiento del obispo diocesano para que la prelatura pueda ejercer en su territorio sus obras pastorales o misionales (cfr. c. 297).

c) Otra característica del método empleado por el autor es la valoración de la experiencia pastoral y apostólica; es decir, la aplicación de la nueva figura conciliar y codicial a la vida de la Iglesia. En este sentido, son abundantes las páginas que dedica al estudio de la realidad y de las principales normas por las que se rige el *Opus Dei*, primera y hasta ahora única prelatura personal erigida. Fuenmayor muestra no solamente la correspondencia y compatibilidad entre las normas reguladoras de la prelatura del *Opus Dei* y el derecho universal, sino también el valor interpretativo que tiene aquellas normas para comprender el alcance de las disposiciones generales sobre la materia, en cuanto que manifiestan en el caso concreto la mente del legislador eclesástico sobre las prelaturas personales.

Precisamente la actitud hermenéutica de valorar tanto las normas generales sobre la materia como también el derecho particular, permite al autor enfocar correctamente la cuestión referente a la relación de los fieles laicos con las prelaturas personales. Algunos autores han interpretado la alusión del c. 296 a la «cooperación orgánica» de los laicos con las obras apostólicas de la prelatura personal en un sentido reductivo, como si esa expresión admitiera solamente una colaboración externa o auxiliar del laicado en las tareas de los clérigos, que serían propiamente los miembros de la prelatura. Fuenmayor demuestra la inconsistencia de esta postura doctrinal a través de una triple argumentación.

En primer lugar la doctrina conciliar sobre los fieles laicos no justifica la limitación apriorística de su participación, en cuanto laicos, en la vida y en las instituciones de la Iglesia. En segundo lugar, las propias normas del CIC sobre la materia son amplias, constituyen una ley-marco, y permiten distinguir, por una parte, el supuesto de una prelatura personal erigida para realizar una tarea de carácter exclusivamente *pastoral*, «es decir, consistente en el ejercicio del ministerio propio del sacerdocio». En este caso «la cooperación orgánica de laicos habrá de tener, de ordinario, un carácter externo y auxiliar, de ayuda al clero o de preparar el terreno para que éste pueda cumplir con más facilidad los fines institucionales de la prelatura» (p. 178). Pero cabe también distinguir, por otra parte, el supuesto «de una prelatura que sea erigida para que realice una tarea apostólica peculiar que exija de por sí, necesariamente, ser llevada a cabo mediante una cooperación orgánica entre clérigos y laicos (...) entre sacerdocio ministerial y sacerdocio común; en este caso, la cooperación orgánica se eleva a *ratio* que motiva la erección de la prelatura» (p. 176), de tal manera que en tal supuesto «la convención sitúa al laico en el cuerpo mismo de la prelatura, en su aspecto activo, y parece adecuado en este caso el uso del término *incorporación*» (p. 178). La tercera observación del autor para iluminar esta materia consiste precisamente en que este segundo aspecto o supuesto de la cooperación orgánica laical no es solamente hipotético, sino real. En efecto, los Estatutos de la Prelatura del *Opus Dei*, sancionados por la Santa Sede, emplean repetidamente el término «incorporación» aplicado a la posición de los laicos en la Prelatura, y la misma realidad queda claramente manifestada en la const. ap. *Ut Sit*, por la que Juan Pablo II erigió el *Opus Dei* en prelatura personal. En ella se establece textualmente que el *Opus Dei* es «un organismo (*compages*) apostólico compuesto de sacerdotes y de laicos, tanto hombres como mujeres, que es al mismo tiempo orgánico e indiviso, es decir, como una institución dotada de unidad de espíritu, de fin, de régimen y de formación».

Para concluir este comentario, creo que resulta apropiado calificar de magistral el contenido de estos escritos. Esta calificación se deduce tras valorar el razonamiento de D. Amadeo de Fuenmayor sobre el significado teológico de las prelaturas personales, su continua referencia al magisterio del Concilio Vaticano II, su interpretación de las normas aplicables según las exigencias más rigurosas de la hermenéutica canónica, su valoración de la experiencia jurídica y pastoral. Además puede subrayarse la elegancia expositiva del autor, tanto en el estilo literario como también en el profundo respeto que manifiesta hacia las diversas opiniones doctrinales. El autor no oculta ni deja de examinar con detenimiento los interrogantes que puede plantear la nueva figura de las prelaturas personales. Sin embargo, lejos de una argumentación polemista o descalificadora, prefiere adoptar una actitud positiva y abierta, que expresa un esfuerzo sincero por comprender científicamente el fundamento de los diversos problemas.

ANTONIO VIANA